



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Restitución 11001410375120220088900**

Por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*, y como quiera que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **HENRY VEÁSQUEZ PALMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.993.330, contra **GUSTAVO TACHA TACHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.297.862, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

**TRAMITAR** esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

**CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Henry Monroy Farfán, para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas, debe la parte actora prestar caución en la suma de \$900.000, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 *ibidem*.

Se niega la solicitud de restitución provisional pretendida, pues no se aportó prueba sumaria de que el inmueble se encuentra desocupado, abandonado o en estado de grave deterioro, tal y como lo dispone el numeral 8 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 015 de fecha 8 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**